



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Tercero: Asesoría Especializada en el Sector Hidrocarburos Centro-Occidente, S.C.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/15/2020

Ciudad de México, a 03 de agosto de 2021

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/RA/03-2021

**ASESORIA ESPECIALIZADA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS
CENTRO-OCCIDENTE, S.C., con número de aprobación UN05-
065/19.**

Blvd. Hidalgo, número 111-2, colonia Héroes de Chapultepec,
código postal 37190, León, Guanajuato.

P R E S E N T E

V I S T O el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la empresa **ASESORÍA ESPECIALIZADA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS CENTRO-OCCIDENTE, S.C.**, a quien en lo sucesivo se le denominará, Tercero Aprobado, con número de aprobación **UN05-065/19** para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**, referente a los servicios realizados a las estaciones de servicio **ENERGETICOS DEL ALTIPLANO S.A. DE C.V. y MARCOS GÓMEZ MONTENEGRO**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que en fecha **24 de septiembre de 2020**, se emitió el oficio número **ASEA/USIVI/0313/2020**, referente a un requerimiento de información, notificado a través del correo electrónico ricardocornejo7@gmail.com, el 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se le solicitó al Tercero Aprobado diversas documentales relativas a los servicios realizados a las estaciones de servicio **ENERGETICOS DEL ALTIPLANO S.A. DE C.V. y MARCOS GÓMEZ MONTENEGRO**.

SEGUNDO. - Que en fecha **09 de octubre de 2020**, el C. Ricardo Cornejo Ramírez, en el supuesto carácter de representante legal del Tercero Aprobado, ingresó a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, manifestaciones y probanzas respecto al requerimiento solicitado por esta Autoridad con la finalidad de supervisar y vigilar el cumplimiento por parte del Tercero Aprobado de la normatividad vigente, descrito en el oficio comentando en el punto anterior.

TERCERO. - Que en fecha **10 de marzo de 2021** se emitió el oficio número **ASEA/USIVI/065/2021**, referente a un requerimiento de información complementario, mismo que se le notificó al Tercero Aprobado a través del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

correo electrónico ricardocornejo7@gmail.com, el 12 de marzo de 2021 para que, en un término de diez días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos dicha notificación, presentara información y documentos relacionados con el oficio antes referido.

CUARTO. - Que en fecha 26 de marzo de 2021, el C. Ricardo Cornejo Ramírez, en el supuesto carácter de Representante legal del Tercero Aprobado compareció al presente procedimiento, ingresando a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx lo que a su derecho convino, anexando diversas documentales.

QUINTO.- Que en fecha 26 de abril de 2021, se emitió el Acuerdo de prevención número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACT/01/2021, que fue notificado en fecha 28 de abril de 2021, mediante correo electrónico ricardocornejo7@gmail.com, referente a que el C. Ricardo Cornejo Ramírez no había acreditado su personalidad como Representante legal, de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Que en fecha 28 de abril de 2021, el C. Ricardo Cornejo Ramírez, en su carácter de Apoderado legal del Tercero Aprobado ingresó a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, manifestaciones y probanzas respecto al requerimiento descrito en el punto inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Que, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/03-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, notificado el 20 de mayo del presente al Tercero Aprobado través del correo electrónico que señaló para tales efectos ricardocornejo7@gmail.com; se le concedió un plazo de 15 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones detallados en los oficios ASEA/USIVI/0313/2020 y ASEA/USIVI/065/2021, término que transcurrió del día 24 de mayo al 11 de junio de 2021.

OCTAVO. - En fecha 15 de junio de 2021, se recibió en la Oficina de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el C. Ricardo Cornejo Ramírez, por medio del cual presentó sus manifestaciones y exhibió documentales privadas que anexa a su escrito en atención a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo referido en el resultando anterior.

NOVENO. - Que, mediante Acuerdo de Alegatos número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACA/03-2021 de fecha 12 de julio de 2021, notificado a la cuenta de correo electrónico ricardocornejo7@gmail.com el 13 de julio de 2021, se declaró abierto el período de cinco días para que el Tercero Aprobado, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 15 al 21 de julio de 2021, derecho que el Tercero Aprobado no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

DÉCIMO. - Que, mediante Acuerdo de Cierre de Alegatos número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACIA/03-2021 de fecha 30 de julio de 2021, notificado a la cuenta de correo electrónico ricardocornejo7@gmail.com, se declaró el CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS; y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución; y

CONSIDERANDO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

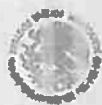


ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

I. Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, autoridad que es competente para conocer y acordar respecto del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Terceros Aprobados para la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 35, párrafo primero fracción II, 36, 38, párrafo primero, 39, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 69-C, párrafos tercer y quinto y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente, artículos 153, 154, 155, 156, 160, 161, Tercero y Noveno Transitorio de la **Ley de la Infraestructura de la Calidad**, vigente, artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VII, VIII, IX, X, XVII y XXX, 12, 13, 27, 31 fracciones I, II y IV de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículos 88, 102 fracción I y 103 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV, XXV y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, V, VI, XLVI, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones X, XIV, XX, XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en términos del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; CONVOCATORIA para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2017, Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (Inspección), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014, DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, así como las Condiciones de Operación conforme a los cuales le fue otorgada la Aprobación número **UN05-065/19**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019, de fecha 23 de enero de 2019.

II.- Se hace del conocimiento al Tercero Aprobado los Acuerdos en los que se señalaron los días que serían considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, siendo los siguientes: **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, **ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2020, **ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020; el **ACUERDO que modifica el Artículo Primero del ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021; el Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el 08 de enero del 2021; el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; **ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de julio de 2021 y el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que en su artículo PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.





III.- Que, considerando el resultado del análisis de las documentales ingresadas por el Tercero Aprobado respecto a los servicios de evaluación de la conformidad realizados a petición de parte de los Regulados sujetos a la observancia de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** contenido en el requerimiento realizado mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0313/2020** de fecha 24 de septiembre de 2020, y con el objeto de allegarse de mayores elementos se realizó un requerimiento complementario mediante oficio número **ASEA/USIVI/065/2021** de fecha 10 de marzo de 2021, notificado el 12 de marzo de 2021 al Tercero Aprobado, a través de su Representante Legal el **C. Ricardo Cornejo Ramírez**, para que proporcionara en un plazo de diez días hábiles lo que a su derecho conviniera, por lo que en fecha 26 de marzo de 2021, se recibió en el correo electrónico reportes@asea.gob.mx de esta Agencia, un escrito libre, por virtud del cual realizó manifestaciones y exhibió diversas documentales en respuesta al oficio **ASEA/USIVI/065/2021** entre las que refirió las siguientes:

Punto 1.- se solicita póliza de RC que acredite la cobertura por el periodo comprendido del 18 de enero 2019 al 11 de noviembre de 2019.-

Al respecto adjunto Póliza de responsabilidad civil profesional número 07000251 emitida por GMX seguros abarcando el periodo comprendido del 12 de noviembre de 2018 al 12 de noviembre de 2019.

2.- Se ingreso lista maestra de documentos con código anexo B en el que se advirtieron discrepancias respecto al nombre, numero de nivel de edición y nivel de revisión entre los documentos relacionados en dicha lista y los documentos ingresados. -

Al respecto le informo que anexo lista maestra actualizada la cual muestra correspondencia y trazabilidad.

3.- Se advierte la omisión en el procedimiento técnico UV-PRO-007 la integración del documento Acta de Verificación descrita en la Lista Maestra de Documentos. -

4.- Se advierte que existen discrepancias entre las fechas de contrato de prestación de servicios y acta de verificación en el caso de la empresa "Marcos Gómez Montenegro", así mismo en dicho contrato no refiere alguna clausula sobre imparcialidad e independencia. -

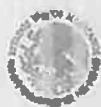
Se actualiza la Lista Maestra de Documentos derivado que el acta de verificación que se menciona forma parte integral de las listas de verificación implementadas proporcionadas por ASEA por lo tanto el procedimiento técnico UV-PRO-007 permanece igual.

Se procede a corregir los datos discrepantes en el contrato de prestación de servicios y acta de verificación (se anexa acta de verificación).

El tema sobre imparcialidad e independencia se manifiesta en el formato UV-FO-06 (se Anexa)

Se tomará en cuenta esta observación para integrarla de cualquier manera en el contrato.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

6.- Se advierte la omisión de la fecha en la lista de verificación en la etapa de construcción de la empresa "Marcos Gómez Montenegro". -

6, 7 y 8.- Se advierte la omisión de los números de edición y revisión de los formatos establecidos en la Lista Maestra de Documentos. -

Se atiende la observación se procede a homologar la información referida en la Lista Maestra de Documentos y los Formatos expedidos al Regulado.

(...)"

IV. Que, en cuanto a las pruebas ingresadas por el **C. Ricardo Cornejo Ramírez** en sus correos electrónicos de fecha **09 de octubre de 2020 y 26 de marzo de 2021**; y con el fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Aprobado sobre la fundamentación y motivación del inicio de Procedimiento Administrativo, además de su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procedió al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en sus escritos de comparecencia, tal y como se desglosa a continuación:

"(...)

En cuanto a la manifestación, respecto a la solicitud del punto 1, del requerimiento inicial, número de oficio **ASEA/USIVI/0313/2020**, de fecha 24 de septiembre de 2020, en la cual el Tercero Aprobado omitió ingresar una póliza que acreditara la cobertura del periodo comprendido del 18 de enero del 2019 al 11 de noviembre del 2019. Periodo en el que, de acuerdo con los reportes trimestrales ingresados por el Tercero durante el ejercicio 2019, presuntamente realizó trabajos de evaluación y dictaminación en materia de la NOM-005-ASEA-2016 sin contar con la debida cobertura otorgada por una institución aseguradora. Derivado de dicha omisión, se solicitó mediante oficio ASEA/USIVI/065/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, mayores elementos para subsanar los presuntos incumplimientos detectados; al respecto la Unidad de Verificación presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: póliza de responsabilidad civil profesional con número 07000251 a nombre de **ASESORIA ESPECIALIZADA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS CENTRO-OCCIDENTE, S.C.**, emitida por **GMX Seguros**, cubriendo el periodo del 12 de noviembre de 2018 al 12 de noviembre de 2019.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tiene por **subsana** la presunta irregularidad en referencia; no obstante, de conformidad con lo establecido en el **capítulo II numeral IX de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**; se le exhorta a que en abono a la legalidad, trazabilidad de sus servicios y al control documental, en todo momento en que el Tercero preste sus servicios, deberá contar con una póliza de responsabilidad civil profesional vigente. La cual deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán





realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

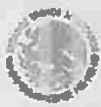
En cuanto a la manifestación, respecto a la solicitud del punto **2**, del requerimiento inicial, número de oficio **ASEA/USIVI/0313/2020**, de fecha 24 de septiembre de 2020, donde se advirtieron discrepancias respecto al nombre, número de nivel de edición y nivel de revisión entre los documentos relacionados en la "Lista maestra de documentos" con código Anexo B" y los documentos ingresados. Derivado de dicha observación, se solicitó mediante oficio ASEA/USIVI/065/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, mayores elementos para subsanar los presuntos incumplimientos detectados; al respecto la Unidad de Verificación presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: Lista maestra de documentos con código "Anexo B" con número de edición 0 y número de revisión 1, en la que se observa se realizaron modificaciones con respecto a dichas discrepancias.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tiene por **subsanada** la presunta irregularidad en referencia; no obstante, de conformidad con la condicionante **10** mediante oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, relativo a que el Tercero Aprobado deberá apearse en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y garantizar la calidad de sus trabajos; se le exhorta a que en adelante, el Sistema de Gestión de la Calidad se encuentre en todo momento actualizado y que este sea reflejado en todos los documentos que lo conforman, manteniendo los registros correspondientes. Los cuales deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la manifestación, respecto a la solicitud del punto **3**, del requerimiento inicial, número de oficio **ASEA/USIVI/0313/2020**, de fecha 24 de septiembre de 2020 en donde el Tercero Aprobado ingresó "El procedimiento Técnico UV-PRO-007", en el que se advirtió la omisión del documento denominado acta de verificación, descrita en la lista maestra de documentos. Al respecto, se solicitó mediante oficio ASEA/USIVI/065/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, mayores elementos para subsanar los presuntos incumplimientos detectados; por lo que la Unidad de Verificación manifiesta que el acta de verificación forma parte integral de las listas de verificación por tal motivo el procedimiento técnico UV-PRO-007 permanece igual.

Habiendo valorado sus manifestaciones, se establece que esta **subsana** la presunta irregularidad en referencia; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en observancia de lo establecido en la condicionante **10** mediante oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, relativo a que el Tercero Aprobado deberá apearse en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad así como contar con todos los registros y soportes documentales para garantizar la calidad de sus trabajos; se le exhorta a que en adelante resguarde los registros y las documentales que representen elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los trabajos como Tercero, acreditando lo circunstanciado en sus dictámenes, evaluaciones técnicas, e informes trimestrales. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la manifestación, respecto a la solicitud del punto 4, del requerimiento inicial, número de oficio **ASEA/USIVI/0313/2020**, de fecha 24 de septiembre de 2020 donde se observó que existen discrepancias entre las fechas del contrato del servicio y las actas de verificación, correspondientes al cliente "Marcos Gómez Montenegro, en la cual se identificó que el contrato con código UV-FO-021 correspondiente al servicio antes mencionado, indica en la cláusula DECIMA PRIMERA que éste dio inicio el 04 de marzo de 2020, sin embargo, la primer acta de verificación exhibe como fecha de inicio el 11 de marzo de 2020 y fecha de conclusión el 9 de octubre 2019, la segunda acta de verificación exhibe como fecha de inicio el 29 de marzo 2020 y fecha de conclusión el 29 de mayo de 2010, igualmente para ambas actas de verificación se observa que tienen como título "Acta de Verificación etapa de construcción", para el cliente "Marcos Gómez Montenegro", las cuales indicaban en la hoja 1 de dichas actas, que se realizó el acto de evaluación para la etapa de **DISEÑO para el servicio número 013/20**, de igual forma se advirtió que el contrato, omitía referir alguna cláusula sobre imparcialidad e independencia, que asegurara que la realización de sus servicios como tercero se realizan, libre de presiones comerciales y conflicto de interés. Derivado de estas observaciones, se solicitaron mediante oficio ASEA/USIVI/065/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, mayores elementos para subsanar las presuntas irregularidades detectadas; al respecto la Unidad de Verificación manifestó que se corrigieron los datos discrepantes en el contrato de prestación de servicios y acta de verificación, e ingresa acta de verificación con título "**Acta de Verificación etapa de construcción**", donde se observa que el servicio para el cliente "Marcos Gómez Montenegro" dio inicio a las 9:00 am y fin a las 7:00 pm el día 12 de marzo del 2020, indicando en la hoja 1 de dicha acta, que se realiza el acto para la etapa de **DISEÑO para la orden de servicio número 20/013**, y observando que la información establecida en el formato es para la etapa de diseño, **la cual no corresponde a la etapa del servicio solicitado**, en el oficio ASEA/USIVI/065/2021; con respecto al tema de imparcialidad, el Tercero Aprobado ingresa Carta de Independencia e Imparcialidad donde manifiesta que no existe vinculación alguna con las empresas industrias o entidades a las que se pretende realizar la verificación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM005-ASEA-2016.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en observancia de lo establecido en las condicionantes **4, 6 ,11 y 15** mediante oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, se le exhorta a que en adelante, resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores, así como demostrar que estos guardan la debida congruencia, y que los servicios que realiza como tercero, son libres de presiones comerciales y de conflicto de intereses. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.





En cuanto a la manifestación, respecto a la solicitud del punto **5**, del requerimiento inicial, número de oficio **ASEA/USIVI/0313/2020**, de fecha 24 de septiembre de 2020 donde se observó que la lista de verificación correspondiente a la etapa de construcción, para la instalación Marcos Gómez Montenegro omitía indicar la fecha de realización de los servicios; se solicitó mediante oficio ASEA/USIVI/065/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, mayores elementos para subsanar los presuntos incumplimientos detectados. Al respecto el Tercero Aprobado manifestó que atendieron la observación realizada plasmando la fecha de realización de los servicios, anexando lista de verificación con número consecutivo de dictamen Técnico 20/013, donde se observa que está corresponde al servicio "MARCOS GÓMEZ MONTENEGRO" para la etapa de DISEÑO, y se observa se evalúa el capítulo 5 de la NOM-005-ASEA-2016, sin embargo, el dictamen Técnico 20/013, corresponde a la etapa de CONSTRUCCIÓN de la norma en cuestión; de igual forma se observa que en esta lista de verificación omite indicar la fecha de realización del servicio para la empresa "MARCOS GÓMEZ MONTENEGRO".

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en observancia de lo establecido en las condicionantes 10, 11 y 15 mediante oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, se le exhorta a que en adelante, resguarde los elementos de prueba que acrediten la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores, así como demostrar que estos guardan la debida congruencia y trazabilidad. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la manifestación, respecto a la solicitud del punto **6**, del requerimiento inicial, número de oficio **ASEA/USIVI/0313/2020**, de fecha 24 de septiembre de 2020, donde se advirtió la omisión de los números de edición y revisión en los formatos establecidos en la Lista maestra de documentos relativos a las 3 listas de verificación, 3 actas de verificación y 2 dictámenes correspondientes a los servicios realizados a las empresas ENERGETICOS DEL ALTIPLANO S.A. DE C.V. y MARCOS GÓMEZ MONTENEGRO; se solicitó mediante oficio ASEA/USIVI/065/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, mayores elementos para subsanar los presuntos incumplimientos detectados. Al respecto el Tercero Aprobado manifestó que se atendió la observación y se procedió a homologar la información referida en la Lista Maestra de Documentos y los Formatos expedidos al Regulado. Sin embargo, omite presentar los documentos en cuestión actualizados.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en observancia de lo establecido en la condicionante **10** mediante oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, se le exhorta a que en todo momento se apegue a su Sistema de gestión de la calidad del cual forma parte su lista maestra de documentos y los formatos que la conforman. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.
(...)"

V.- Que en virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/03-2021** se le concedió al Tercero Aprobado un plazo de 15 días hábiles, a efecto de manifestarse o bien aportara pruebas pertinentes en relación con los presuntos incumplimientos detectados, atendiendo a la normativa aplicable en la materia; toda vez que esta Autoridad detectó posibles incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 153, 154, 155, 156, 160 y 161 y el Tercero y Noveno Transitorios de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en relación con lo dispuesto en las condicionantes 4, 6, 10, 11 y 15 del Anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019** de fecha 23 de enero del 2019, 2º, 3º fracción I, 7, fracción IX, 32 párrafo primero, 33 fracción V y 34 fracción VI de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016, se le ordenaron las siguientes acciones correctivas:

"(...)"

ACCIONES CORRECTIVAS:

1.- Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, el **acta de verificación correspondiente al servicio 20/013 realizado al cliente "Marcos Gómez Montenegro"** en la etapa de **CONSTRUCCIÓN** de la NOM-005-ASEA-2016, debidamente requisitada con el nombre y firma de los participantes, en las que se evidencien la adecuada trazabilidad de los documentos que sustentan el Dictamen.

2.- Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **las listas de verificación correspondientes al servicio 20/013 realizado al cliente "Marcos Gómez Montenegro"** para la etapa de **CONSTRUCCIÓN** de la NOM-005-ASEA-2016 debidamente requisitadas con el nombre y firma de los participantes, incluyendo la fecha del servicio como elemento de control y trazabilidad documental.

3.- Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **copia simple de la comunicación con el cliente "Marcos Gómez Montenegro"**, donde se acredite mediante acuse de recibido, la entrega de los documentos corregidos relativos al servicio 20/013 solicitado en el oficio **ASEA/USIVI/065/2021**.

4.- Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial **copia de los formatos (Listas de verificación, actas de verificación, Dictámenes Técnicos) y de su lista maestra de documentos actualizados, en los que se evidencie la modificación y actualización de estos conforme a lo manifestado en su escrito ingresado en fecha 26 de marzo de 2021.**

(...)"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

VI. Que en fecha 15 de junio de 2021, fuera del plazo otorgado para ello, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Ricardo Cornejo Ramírez**, por medio del cual hace referencia a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que anexa a su escrito en atención a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo. A fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Aprobado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas:

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 1**, relativa a ingresar el acta de verificación correspondiente al servicio 20/013 realizado al cliente "Marcos Gómez Montenegro" en la etapa de CONSTRUCCIÓN de la NOM-005-ASEA-2016, debidamente requisitada con el nombre y firma de los participantes, en las que se evidencien la adecuada trazabilidad de los documentos que sustentan el dictamen emitido; el Tercero Aprobado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en acta de evaluación de la conformidad con título "Acta de Inspección etapa de construcción", de la cual se observa lo siguiente: el servicio realizado al cliente "Marcos Gómez Montenegro" dio inicio a las 9:00 hrs y finalizó a las 19:00 hrs del día 12 de marzo del 2020, la información corresponde a la etapa de construcción de la norma evaluada, el acta de inspección es firmada por el Inspector Alejandro José Flores y por el representante legal de la estación de servicio, el C. Marcos Gómez Montenegro.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 2**, relativa a ingresar las listas de verificación correspondientes al servicio 20/013 realizado al cliente "Marcos Gómez Montenegro" para la etapa de CONSTRUCCIÓN de la NOM-005-ASEA-2016 debidamente requisitadas con el nombre y firma de los participantes, incluyendo la fecha del servicio como elemento de control y trazabilidad documental, el Tercero Aprobado **MANIFIESTA** lo siguiente: *"Se anexa junto con el presente escrito el registro original de la lista de inspección, evaluación de la conformidad construcción, correspondiente al servicio 20/013 del cliente Marcos Gómez Montenegro, debidamente requisitada con nombre y firma de los participantes, incluyendo la fecha en que se realizó el servicio"* así mismo exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en lista de inspección de construcción con título "Evaluación de la conformidad. Construcción" donde se observa se evalúa el capítulo 6 de la NOM-005-ASEA-2016, firmada por el Inspector Alejandro José Flores y por el representante legal de la estación de servicio, el C. Marcos Gómez Montenegro, la cual omite incluir la fecha de realización del servicio, contrario a lo que indica su manifestación.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas respecto de las acciones correctiva 1 y 2, impuestas en el Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/03-2021, se tienen por presentadas; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en observancia de lo establecido en las condicionantes 4, 11 y 15 del oficio de aprobación ASEA/UCI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, se le exhorta a que en adelante, resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores, así como demostrar que estos guardan la debida congruencia y que cuenta con elementos de trazabilidad. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 3**, relativa a ingresar copia simple de la comunicación con el cliente "Marcos Cómez Montenegro", donde se acredite mediante acuse de recibido, la entrega de los documentos corregidos relativos al servicio 20/013 solicitado en el oficio ASEA/USIVI/065/2021, el Tercero Aprobado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de un escrito de fecha 17 de marzo de 2021 firmado por el C. Ricardo Cornejo Ramírez, donde se indica lo siguiente "(...) Por instrucciones de ASEA hago entrega de los nuevos documentos actualizados, solicitando de la manera más atenta sustituir los anteriores y se remitan los duplicados con las firmas de los participantes (...)" en el mismo escrito se observa una firma de acuse sin nombre.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se concluye que el Tercero Aprobado **da cumplimiento** a la **Acción correctiva número 3**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/03-2021**; por lo que, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en observancia de lo establecido en las condicionantes **10, 11 y 15** del oficio de aprobación **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019** de fecha 23 de enero del 2019, se le exhorta a que en adelante, resguarde los elementos de prueba que acrediten la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse **completa y sin errores**, así como demostrar que estos guardan la debida congruencia y trazabilidad. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 4**, relativa a ingresar copia de los formatos (Listas de verificación, actas de verificación, Dictámenes Técnicos) y de su lista maestra de documentos actualizados, en los que se evidencie la modificación y actualización de estos conforme a lo manifestado en su escrito ingresado en fecha 26 de marzo de 2021, el Tercero Aprobado **MANIFIESTA** "(...) Se anexa junto con el presente escrito los formatos correspondientes a la Lista de inspección de construcción, el Acta de evaluación de la conformidad etapa de construcción y el Dictamen Técnico de Construcción, vigentes en el Sistema de Gestión de la Calidad de mi representada, **así como registro de la lista maestra de documentos actualizados**, con lo que se muestra evidencia de la modificación y actualización de los formatos antes mencionados(...)" asimismo exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: lista de inspección de construcción con número de formato FD-APNM502.00, acta de evaluación de la conformidad etapa construcción con número de formato FD-APNM502.00 y dictamen técnico de construcción sin número de formato, nivel de edición 0 y número de revisión 2, así mismo omite ingresar registro de la lista maestra de documentos.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas de la **acción correctiva número 4**, impuestas en el **Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/03-2021**, se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en observancia de lo establecido en la condicionante **10** del oficio de aprobación **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019** de fecha 23 de enero del 2019, se le exhorta a que en todo momento se apegue a su Sistema de gestión de la calidad del cual forma parte su lista maestra de documentos y los formatos que la conforman. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.





VII.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Tercero Aprobado incumplió con lo establecido en los artículos 153, 154, 155, 156, 160 y 161 y Tercero y Noveno Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con los numerales 4, 10, 11 y 15 del Anexo 1 de las Condiciones de operación del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, 2º, 3º fracción I, 7, fracción IX, 32 párrafo primero, 33 fracción V y 34 fracción VI de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

Ley de Infraestructura de la Calidad

"(...)"

Artículo 153. Para la imposición de las sanciones, así como para la realización de los actos de Verificación y Vigilancia, las autoridades competentes podrán actuar de oficio o en seguimiento a las denuncias de incumplimiento que les sean presentadas por cualquier persona legítima.

Artículo 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. Suspensión, cancelación o revocación de la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación, según corresponda;
- VI. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad, y
- VII. Suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización.

Artículo 155. Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

- I. De treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:
 - a) No se proporcione a la autoridad competente, dentro del plazo señalado, la información o documentación que requiera, en apego a las facultades y atribuciones previstas en esta Ley;
 - b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas que sea requerido;
 - c) No se permita el acceso o no se proporcione las facilidades necesarias a las personas autorizadas por las autoridades competentes para realizar actos de Verificación, o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

d) Cualquier otro incumplimiento a la presente Ley y su Reglamento que no tenga una sanción expresamente aplicable al mismo.

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

a) Sin haber dado aviso a la autoridad competente, así como al Organismo de Evaluación de la Conformidad que la hubiere evaluado, modifique un bien, producto, proceso o servicio sujeto al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas;

b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación de bienes, productos, procesos y servicios sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, en los términos señalados por la autoridad competente; **c)** Se utilice cualquier información o documentación en la que consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

III. De cuatro mil a quince mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

a) Se incurra en acciones u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error, incluyendo cuando se haya auto declarado o manifestado indebidamente el cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana o Estándar;

b) Se ostenten contraseñas oficiales o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o

c) Se disponga de bienes, productos, procesos y servicios inmovilizados por la autoridad competente.

IV. De seis mil a treinta mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

a) Se cometan acciones u omisiones que implique grave riesgo a alguno de los objetivos legítimos de interés público tutelados por las Normas Oficiales Mexicanas;

b) Se importen bienes que estén sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, sin demostrar su cumplimiento en los términos previstos en esta Ley, o

c) Cuando se utilicen, entreguen u ostenten los resultados de la Evaluación de la Conformidad sin haberla realizado o esos resultados sean falsos o alterados.

V. De cuarenta y ocho mil a noventa y seis mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de alguna





denominación o razón social, se ostenten, por cualquier medio, frente al público como persona autorizada, aprobada, acreditada, registrada o designada, sin contar con las mismas. La misma sanción será aplicable a aquéllos que continúen operando una vez suspendidas sus actividades o clausurados sus establecimientos.

Adicionalmente a la multa, se podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones del artículo 154 de esta Ley.

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 160. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá suspender total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:

- I. No proporcionen en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impida u obstaculicen las funciones de Verificación y Vigilancia;
- III. Se disminuya la capacidad necesaria para realizar sus funciones;
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una Entidad de Acreditación a algún Organismo de Evaluación de la Conformidad;
- V. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI. Se incumpla con cualquier otra de sus obligaciones en términos de esta Ley y el Reglamento, no prevista expresamente en el artículo 161 siguiente.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, a un área específica cuando sea posible.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Artículo 161. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrán revocar o cancelar total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:

- I. Emitan o utilicen acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, aprobadas, registradas o designadas;
- II. Nieguen reiterada o injustificadamente proporcionar el servicio que se les solicite;
- III. Reincidan en la comisión de cualquier acto que hubiere implicado la suspensión en términos del artículo anterior, o la disminución de capacidad se prolongue por más de tres meses consecutivos;
- IV. Renuncien expresamente a la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación otorgada, o
- V. Para el caso de Organismos de Evaluación de la Conformidad, se cancele su acreditación por una Entidad de Acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, aprobadas, acreditadas, registradas o designadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

TERCERO. Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir su Reglamento, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOVENO. Las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas, así como la denominación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

(...)"

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"(...)"

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.
(...)"

Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019, de fecha 23 de enero de 2019

**ANEXO 1
CONDICIONES DE OPERACIÓN**

"(...)

4. La UNIDAD DE VERIFICACION aprobada por la AGENCIA es directamente responsable de la veracidad de los dictámenes, reportes o informes que emitan.

(...)

10. En la prestación de cualquier servicio, deberá apegarse en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y Manual de Procedimientos, así como contar con los registros y soportes documentales que permitan garantizar la calidad de sus trabajos.

11. Recabar y resguardar los elementos de prueba que permitan documentar la realización de los trabajos como Tercero, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus Dictámenes, Evaluaciones Técnicas e informes trimestrales.

(...)

15. Emitir los dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo su acreditación.
(...)"

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS TERCEROS AUTORIZADOS Y APROBADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

"(...)

2. CONDUCTAS PARA OBSERVAR POR LOS TERCEROS AUTORIZADOS Y APROBADOS ASEA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

(...)"

VI. Ofrecer y proporcionar sus servicios de forma eficiente, en tiempo, forma y calidad, únicamente a través del personal calificado y capacitado que fue Autorizado y/o Aprobado por la ASEA.

(...)"

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

"(...)

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para las personas morales que deseen obtener la Aprobación y/o Autorización de la Agencia como Tercero.

(...)

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la LFMN, su Reglamento, en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que emita la Agencia y sean aplicables, así como a las siguientes definiciones:

I. Aprobación: Acto por el cual la Agencia faculta a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y unidades de verificación acreditados para realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas aplicables al Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia.

(...)

Artículo 7. Las personas morales que deseen obtener la Aprobación o Autorización de la Agencia como Tercero, en las materias que ésta determine, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos y en la convocatoria que para tales efectos emita la Agencia, debiendo presentar en la Oficialía de Partes de la Agencia o en la Entidad de Acreditación, según corresponda; o bien mediante los mecanismos electrónicos que determine la Agencia, lo siguiente:

(...)

IX. Original y copia simple de la póliza de un seguro de responsabilidad civil, en términos de lo establecido por la convocatoria correspondiente;

(...)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Artículo 32. Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente. La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidos por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización."

(...)

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior.

La revocación conllevará a la prohibición de ostentarse como persona aprobada o autorizada, así como la de utilizar cualquier tipo de información pertinente a las actividades desarrolladas en razón de dicha Aprobación o Autorización.

(...)"

En efecto, esta Autoridad estima que el Tercero Aprobado, **Incumplió** con lo establecido en las condicionantes 4, 10, 11 y 15 del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019**, de fecha 23 de enero del 2019, conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número **UN05-065/19**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que la información documental que soporta la evaluación de la conformidad del servicio realizado al cliente **Marcos Gómez Montenegro**, presentaba errores, aunado a que omite contar con elementos que den trazabilidad de los documentos que respaldan el dictamen.

Así mismo, esta Autoridad estima que el Tercero Aprobado, **Incumplió** con lo establecido en las condicionantes 10, 11 y 15 mediante oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019** de fecha 23 de enero del 2019; donde se observa que la lista de verificación correspondiente a la etapa de construcción, para la instalación **Marcos Gómez Montenegro** omitía indicar la fecha de realización de los servicios.

Se estima que el Tercero Aprobado, **Incumplió** con lo establecido en la condicionante 10 mediante oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019** de fecha 23 de enero del 2019; donde se observa la omisión de los números de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

edición y revisión en los formatos establecidos en la Lista maestra de documentos relativos a las 3 listas de verificación, 3 actas de verificación y 2 dictámenes correspondientes a los servicios realizados a las estaciones de servicio ENERGETICOS DEL ALTIPLANO S.A. DE C.V. y MARCOS GÓMEZ MONTENEGRO.

Motivos por los cuales vulnera la veracidad de los servicios de evaluación de conformidad realizados a petición de parte de los Regulados sujetos a la observancia de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Aprobado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las empresas verificadas, motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos **33 fracción V y 34 fracción VI** de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, y los artículos **153, 154, 155, 156, 160 y 161** y el Tercero y Noveno Transitorios de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; **88** del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, numeral que establecen lo siguiente:

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

(...)"

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior

(...)"

Ley de Infraestructura de la Calidad

"(...)

Artículo 153. Para la imposición de las sanciones, así como para la realización de los actos de Verificación y Vigilancia, las autoridades competentes podrán actuar de oficio o en seguimiento a las denuncias de incumplimiento que les sean presentadas por cualquier persona legítima.





Artículo 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Multa;**
- III. **Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;**
- IV. **Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;**
- V. **Suspensión, cancelación o revocación de la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación, según corresponda;**
- VI. **Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad, y**
- VII. **Suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización.**

Artículo 155. Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

I. De treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- a) No se proporcione a la autoridad competente, dentro del plazo señalado, la información o documentación que requiera, en apego a las facultades y atribuciones previstas en esta Ley;
- b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas que sea requerido;
- c) No se permita el acceso o no se proporcione las facilidades necesarias a las personas autorizadas por las autoridades competentes para realizar actos de Verificación, o
- d) Cualquier otro incumplimiento a la presente Ley y su Reglamento que no tenga una sanción expresamente aplicable al mismo.

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- a) Sin haber dado aviso a la autoridad competente, así como al Organismo de Evaluación de la Conformidad que la hubiere evaluado, modifique un bien, producto, proceso o servicio sujeto al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas;
- b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación de bienes, productos, procesos y servicios sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, en los términos señalados por la autoridad competente;
- c) Se utilice cualquier información o documentación en la que consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;
- d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

III. De cuatro mil a quince mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

a) Se incurra en acciones u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error, incluyendo cuando se haya auto declarado o manifestado indebidamente el cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana o Estándar;

b) Se ostenten contraseñas oficiales o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o

c) Se disponga de bienes, productos, procesos y servicios inmovilizados por la autoridad competente.

IV. De seis mil a treinta mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

a) Se cometan acciones u omisiones que implique grave riesgo a alguno de los objetivos legítimos de interés público tutelados por las Normas Oficiales Mexicanas;

b) Se importen bienes que estén sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, sin demostrar su cumplimiento en los términos previstos en esta Ley, o

c) Cuando se utilicen, entreguen u ostenten los resultados de la Evaluación de la Conformidad sin haberla realizado o esos resultados sean falsos o alterados.

V. De cuarenta y ocho mil a noventa y seis mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de alguna denominación o razón social, se ostenten, por cualquier medio, frente al público como persona autorizada, aprobada, acreditada, registrada o designada, sin contar con las mismas. La misma sanción será aplicable a aquéllos que continúen operando una vez suspendidas sus actividades o clausurados sus establecimientos.

Adicionalmente a la multa, se podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones del artículo 154 de esta Ley.

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 160. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

suspender total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:

- I. No proporcionen en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impida u obstaculicen las funciones de Verificación y Vigilancia;
- III. Se disminuya la capacidad necesaria para realizar sus funciones;
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una Entidad de Acreditación a algún Organismo de Evaluación de la Conformidad;
- V. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI. Se incumpla con cualquier otra de sus obligaciones en términos de esta Ley y el Reglamento, no prevista expresamente en el artículo 161 siguiente.

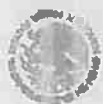
La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, a un área específica cuando sea posible.

Artículo 161. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrán revocar o cancelar total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:

- I. Emitan o utilicen acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, aprobadas, registradas o designadas;
- II. Nieguen reiterada o injustificadamente proporcionar el servicio que se les solicite;
- III. Reincidan en la comisión de cualquier acto que hubiere implicado la suspensión en términos del artículo anterior, o la disminución de capacidad se prolongue por más de tres meses consecutivos;
- IV. Renuncien expresamente a la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación otorgada, o
- V. Para el caso de Organismos de Evaluación de la Conformidad, se cancele su acreditación por una Entidad de Acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, aprobadas, acreditadas, registradas o designadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

TERCERO. Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir su Reglamento, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOVENO. Las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas, así como la denominación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

(...)"

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"(...)

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

(...)"

En ese tenor, la sanción impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de los artículos antes transcritos, por tal motivo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Tercero Aprobado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **amonestación con apercibimiento**, en los términos siguientes:

Se **AMONESTA** al Tercero Aprobado por la omisión del cabal cumplimiento a lo establecido en las condicionantes 4, 10, 11 y 15 del Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019 de fecha 23 de enero del 2019, conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número UN05-065/19, para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que, vulnera la veracidad de sus servicios de evaluación de la conformidad de dicha Norma y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Aprobado, y en la consecuente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en los servicios de dictaminación a las empresas verificadas.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en los supuestos previstos en las condicionantes **4, 10, 11 y 15** del Anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019** de fecha **23 de enero del 2019**; en relación con lo dispuesto en los artículos **153, 154, 155, 156, 160 y 161** y el **Tercero y Noveno Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión o revocación de su Aprobación como Tercero para para realizar la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**; que conforme a derecho proceda.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Autoridad advierte que el Tercero Aprobado, **Incumplió** con lo establecido en las condicionantes **4, 10, 11 y 15** del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019**, de fecha **23 de enero del 2019**, conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número **UN05-065/19**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que la información documental que soporta la evaluación de la conformidad para el servicio realizado al cliente **Marcos Gómez Montenegro**, presentaba errores.

SEGUNDO.- Remítase copia simple de la presente Resolución, a la Dirección General de Gestión de Operación Integral de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a fin de que dicha Dirección tenga conocimiento del incumplimiento por parte del Tercero Aprobado de conformidad con lo establecido en las condicionantes **4, 10, 11 y 15** del Anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0075/2019**, de fecha **23 de enero del 2019**, conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número **UN05-065/19**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Se le hace saber a el Tercero Aprobado que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **83, 85 y 86** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo **3º fracción XIV** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se le hace saber al Tercero Aprobado que el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/15/2020**, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número **4209**, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal **14210**, Ciudad de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

QUINTO.- Se ordena que, en cumplimiento del artículo Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, sean protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales. Esto con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otros requerimientos previstos en la Ley. Así mismo, se informa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2º, 30 párrafo primero, 32, 35 párrafo primero, fracción II, 36, 38 párrafo primero, 39 y 69-C párrafos tercero y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar la presente Resolución Administrativa **MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO a ASESORIA ESPECIALIZADA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS CENTRO-OCCIDENTE, S.C.**, con número de aprobación **UN05-065/19** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, a la cuenta de correo electrónico **ricardocornejo7@gmail.com** que señaló para oír y recibir notificaciones; por lo que el juego original de la presente Resolución Administrativa estará a resguardo en los archivos de esta Agencia y podrá ser entregado para su expediente, a solicitud expresa del Tercero Aprobado en las oficinas de la misma.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

C.c.p. Mtra. Dora Luz Llanes Herrera. - Directora General de Gestión de Operación Integral. Para su conocimiento.

C.c.p. Ing. María José Jarillo González. - Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

MCM/WMCE/LGS/JCZ

